



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso: IMPUGNACION DE ACTAS
Radicación: 2020-00112-00
Demandante: MERLY YURIETH SALCEDO JAIMES.
Demandado: CONJUNTO RESIDENCIAL PRADOS DE MIRAFLOREZ.

Al despacho del señor Juez para lo que estime pertinente
Bucaramanga, 29 de octubre de 2021.

LAURA FERNANDA FORERO PICÓN
ESCRIBIENTE

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga, tres de noviembre de dos mil veintiuno.

Por auto de fecha 27/09/2021 EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA propone conflicto negativo de competencia al JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA con el argumento que no es competente para conocer del presente proceso, acudiendo a su interpretación del artículo 20 numeral 8 del C.G.P.

De entrada encuentra este despacho que el *A-quo* incurrió en un defecto procedimental y sustantivo, por cuanto realizó una actuación no contemplada en el estatuto procesal pues no le era dable desprenderse de la competencia para gestionar el asunto reprochado. En efecto, dispone el inciso tercero (3º) del artículo 139 del C.G. del P., que: *“El juez que reciba el expediente no podrá declararse incompetente, cuando el proceso le sea remitido por alguno de sus superiores funcionales”*.

Por tanto, lo procedente es devolver inmediatamente el proceso verbal de impugnación de actas, al Juzgado Segundo Civil Municipal De Piedecuesta, para que éste siga conociendo del asunto, pues al serle remitido inicialmente por esta instancia, como su SUPERIOR FUNCIONAL, *no podrá declararse incompetente*.

Valga la ocasión para informar al Juzgado inferior, que en el auto que le remito el proceso por competencia, se indicaron los fundamentos legales por los cuales la misma está asignada a los JUZGADOS municipales, cual es el numeral 4º del artículo 17 del Código General del Proceso, y de igual forma se hizo referencia al precedente jurisprudencia de nuestro Tribunal Superior que en providencia del 19 de mayo de 2016, proferida por el Honorable Tribunal Superior de Bucaramanga, Magistrado sustanciador, el Dr. JOSE MAURICIO MARIN MORA, en un caso similar y en donde se decretó la nulidad del

proceso, se manifestó claramente que los asuntos donde se demanda la nulidad del acta de Asamblea General de Copropietarios, es de conocimiento del Juez Civil Municipal en Única Instancia.

Lo anterior es suficiente para remitir el expediente por competencia en virtud de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 139 del C. G. del P., no le es posible plantear conflicto de competencia por ser remitido directamente por el superior funcional.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Bucaramanga Sder.,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la devolución del expediente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE PIEDECUESTA, para que siga conociendo del asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

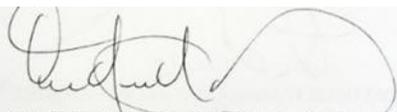


JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA

Juez.-

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **04 DE NOVIEMBRE DE 2021** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.____



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.